



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 NOV 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00072-00  
ACCIONANTE: JAVIER IVAN CERON RAMOS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
SECRETARÍA GENERAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 127-II-1793-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 diciembre de 2018, a las 10 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

23 NOV 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00974-00  
ACCIONANTE: MARINELLA AMBITO SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MILÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120-11-17-18

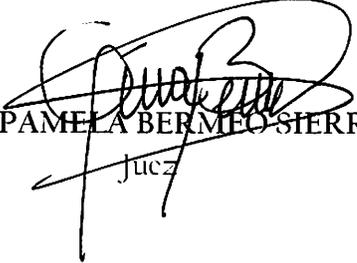
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 11 diciembre a las 9:30 am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

23 NOV 2016

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00078-00  
ACCIONANTE: ZOLEY CEBALLOS OROZCO  
ACCIONADO: E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121-11-1789-18

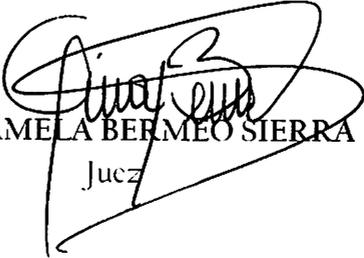
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 11 diciembre a las 9:45 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00796-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : FABIO DANIEL LOZANO LORDUY  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AS. 143-11-1809-18.

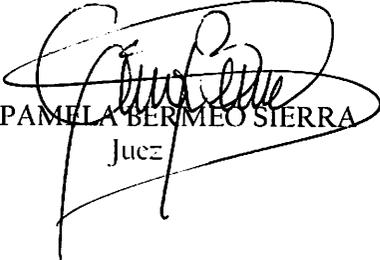
En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 185. C. 1) se

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR el día 07 de diciembre de 2018 a las 10:30 pm como fecha y hora para la celebración de audiencia de posible conciliación dentro del presente asunto. Librese las citaciones respectivas.

**SEGUNDO:** INSTAR a las partes para se sirvan allegar, informe sobre el cumplimiento de los compromisos acordados en la inspección judicial, realizada el día 05 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

23 NOV 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00144-00  
ACCIONANTE: ANGEL OLIVO RAMOS CUBILLOS Y OTRA,  
BEATRIZ CERON VALENZUELA  
ACCIONADO: LA NACION RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124-II-1790-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2017-00271-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : MARÍA VICTORIA SEGURA BERMÚDEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AS. 140-II-1806-18

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 76. C. 1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 07 de diciembre de 2018 a las 3:30 pm como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Librese las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juec



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00869-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : YURBREINER RAMÍREZ CABRERA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AS. 141-11-1807-18

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 176. C. 1) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día 07 de diciembre de 2018 a las 2:30 pm como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Librese las citaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA HELENA DÍAZ BARRETO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 18001 33 33 004 2017 00807-00  
AUTO N°: A.I. 73-II-1890-18.

### 1.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso a despacho para la realización de la audiencia inicial, se allega memorial de la actora del 16 de noviembre de 2018 (Folio 75), por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

### 2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*



18001-33-33-004-2017-00807-00

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado la Apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir<sup>1</sup>, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación de la demanda se profirió la sentencia de unificación aludida, que resulta adversa a las declaraciones y condenas perseguidas por la actora, no será condenada en costas en la instancia.

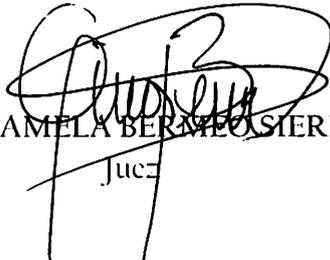
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARÍA HELENA DÍAZ BARRETO en contra de COLPENSIONES, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ UMAÑA ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00802-00  
AUTO N°: A.I. 72-11-1889-18.

1.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso a despacho para la realización de la audiencia inicial, se allega memorial de la actora del 16 de noviembre de 2018, por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*



18001-33-33-004-2017-00802-00

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado le fue conferido poder con facultades para desistir<sup>1</sup>, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación de la demanda se profirió la sentencia de unificación aludida, que resulta adversa a las declaraciones y condenas perseguidas por la actora, no será condenada en costas en la instancia.

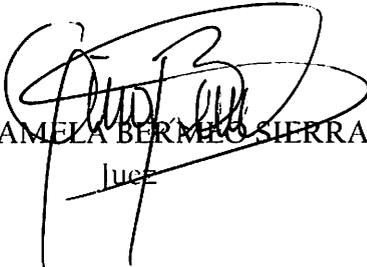
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por PEDRO JOSÉ UMAÑA ROJAS en contra de COLPENSIONES, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en la instancia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juef

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBIELA CUBILLOS MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN FONPREMAG  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00536-00  
AUTO N°: A.I. 74-II-1891-18.

I.- ASUNTO.

A folio 29 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 02 de noviembre del año en curso.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*



18001-33-33-004-208-00536-00

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, el apoderado le fue conferido poder con facultades para desistir<sup>1</sup>, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, no obstante, el Despacho encuentra que atendiendo que dicha petición se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia y que con posterioridad a la presentación de la demanda se profirió la sentencia de unificación aludida, que resulta adversa a las declaraciones y condenas perseguidas por la actora, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por RUBIELA CUBILLOS MARTÍNEZ en contra de NACIÓN - MINEDUCACIÓN FONPREMAG, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en la instancia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 3 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERLY SOCORRO CASTRO CRUZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG  
RADICADO: 18001-33-33-004 2018 00600-00  
AUTO N°: A.I. 76-11-1893-18

A folio 30 obra memorial dirigido por el apoderado de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 13 de noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

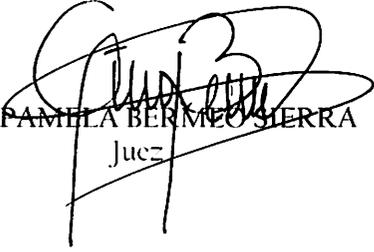
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, presentada por la Apoderada de la señora MERLY SOCORRO CASTRO CRUZ conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, como de sus anexos, estando autorizado el señor DIEGO EDINSON YASNO CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.185.233 según lo manifestado por el Apoderado de la activa.

CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEILA GUARNIZO BUSTOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00599-00  
AUTO N°: A.I. 82-II-1899-18

A folio 30 obra memorial dirigido por el apoderado de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 13 de noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

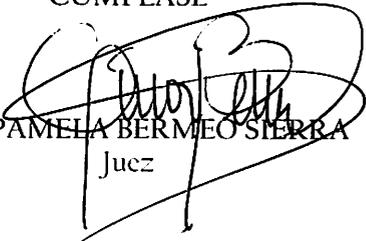
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, presentada por el Apoderado de la señora NEILA GUARNIZO BUSTOS conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, como de sus anexos, estando autorizado el señor DIEGO EDINSON YASNO CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.185.233 según lo manifestado por el Apoderado de la activa.

CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA IGNACIA BAUTISTA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONPREMAG  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00452-00  
AUTO N°: A.I. 76-11-1893-18

A folio 36 obra memorial dirigido por el apoderado de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 12 de octubre del año en curso.

**CONSIDERACIONES:**

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, presentada por el Apoderado de la señora MARÍA IGNACIA BAUTISTA conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, como de sus anexos, estando autorizado el señor DIEGO EDINSON YASNO CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.185.233 según lo manifestado por el Apoderado de la activa.

**CÚMPLASE**

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO VIDAL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00330-00  
AUTO N°: A.I. 78-11-1895-18

A folio 30 obra memorial dirigido por el apoderado de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, para que se cumpla con lo ordenado para en la admisión del 10 agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente la petición realizada por el apoderado de la actora.

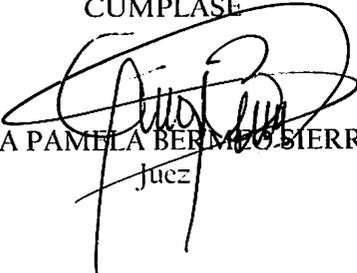
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda, presentada por el apoderado del señor ANTONIO VIDAL conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, como de sus anexos, estando autorizado el señor DIEGO EDINSON YASNO CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.185.233 según lo manifestado por el Apoderado de la activa.

CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00198-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 80-11-1897-18

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 27 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

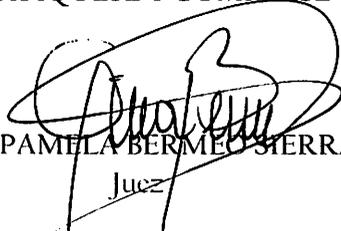
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00319-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RUTH CAROLINA LIZARAZO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.  
AUTO NÚMERO : A.I. 79-11-1896-18

### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 35 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

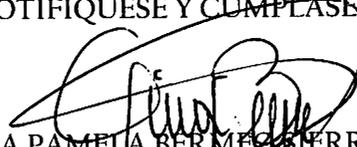
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RUTH CAROLINA LIZARAZO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 NOV 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-901-2015-00003-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICOLAS CAICEDO MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL  
AUTO No. AS-102-10-1622-18

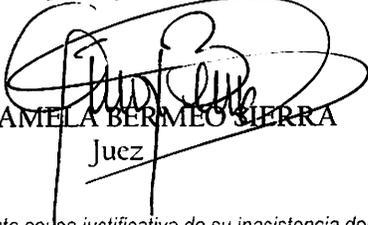
1. ASUNTO:

Atendiendo que le fue concedido a la parte actora para que allegara prueba de manera sumaria, que acreditara la imposibilidad de comparecencia de los testigos, se observa que mediante memorial presentado el 11/09/2018 se informa que no se ha podido contactar a la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA JIMÉNEZ, resultando una circunstancia ajena a la voluntad tanto del demandante como del apoderado, y en relación con el señor JOSÉ RODRÍGO SAAVEDRA adjunta oficio expedido el 06/09/2018 por la señora EMMA GAVIRIA TORRES quien en calidad de empleadora del testigo y propietaria a del Establecimiento de Comercio FERRE GAVI ubicado en San Vicente del Caguán-Caquetá, indica que pese al permiso otorgado al mencionado testigo, éste le fue anulado, pues se debió desplazar fuera del municipio por cuestiones personales, siendo necesario delegar la administración de su negocio a éste el único empleado de confianza.

Por consiguiente, frente al testimonio de la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA JIMÉNEZ, dado que la parte actora y solicitante no justificó la inasistencia del mismo a la audiencia de pruebas fijada previamente, en virtud del artículo 218 del CGP<sup>1</sup> se prescindirá de su testimonio, como quiera como quiera que desatendió la carga impuesta por el Despacho en dicha oportunidad, empero el despacho tendrá por justificada la inasistencia del testigo JOSÉ RODRÍGO SAAVEDRA a la audiencia de pruebas fijada previamente, siendo procedente su reprogramación.

En éste sentido, atendiendo que en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, lugar donde reside el mencionado testigo se cuentan con elementos tecnológicos para recaudar el testimonio por videoconferencia, se requerirá al Asistente de Sistemas de la Rama Judicial – sección Florencia, para que se sirva coordinar con el Asistente de la Rama Judicial en el Municipio de San Vicente del Caguán, para la adecuación de una sala con ayuda audiovisuales, así como también la indicación de la fecha que estaría disponible para tal fin; y una vez ello ocurra se procederá a fijar la fecha por medio de auto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> "Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

12 3 NOV 2018

ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 18001-33-40-001-2016-00667-00  
DEMANDANTE: ROELFI POLANÍA SANTANILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ.  
AUTO NÚMERO: A.S.113-11-1781-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de Desistimiento Tácito.

2. ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, mediante memorial presentado el 17/10/2018<sup>1</sup>, solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento Tácito), dado ha transcurrido más de un año desde la fecha en que fue proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (29/09/2017), sin que la parte actora como parte interesada hubiese presentado la liquidación del crédito. Por lo tanto, exige realizar el requerimiento correspondiente y al cabo del mismo decretar el desistimiento tácito en el evento de presentarse los presupuestos procesales correspondientes.

Conforme lo anterior tenemos que la figura del desistimiento tácito, se encuentra regulada en el artículo 178 del CPACA, el cual indica:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

---

<sup>1</sup> Fl. 199 del c.1



En éste sentido vemos que el desistimiento tácito, prevé que en el evento de que la continuación de la actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a las partes y que además haya transcurrido un término de 30 días, será procedente requerir el cumplimiento de dicha actuación, pues si vencido el término concedido, ésta no ha sido satisfecha, se dispondrá su terminación.

Así las cosas, revisado el expediente, tenemos que tal como lo aduce la parte ejecutada, el 29/09/2017<sup>2</sup> éste Despacho judicial dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ y entre otras cosas, se ordenó la presentación de la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del CGP<sup>3</sup>, sin que a la fecha haya sido cumplida la carga procesal impuesta por ninguna de las partes, estando más que superado el término de 30 días necesario para iniciar el trámite de desistimiento tácito.

De ésta manera sería del caso, acceder a lo peticionado por la parte ejecutada, sin embargo el Despacho resalta que conforme lo prescribe el artículo referido y que quedó señalado en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la obligación de presentar la liquidación del crédito no se circunscribe de forma exclusiva a la parte actora o demandante, pues dicha carga recae en ambas partes, lo que significa que la entidad pública ejecutada MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ también ha incumplido con las cargas procesales impuestas, pues si bien fue señalado que es la parte ejecutante la interesada en la actuación, lo cierto es que también le interesa al deudor (entidad pública ejecutada MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ), presentar la liquidación respectiva con el fin de verificar la suma de capital con todos los intereses moratorios que se han venido sumando ante el no pago de la obligación que debe cumplir.

En éste sentido, para el despacho no es de recibo que se utilice la también inactividad judicial de la entidad pública, para derivar de la misma unos beneficios jurisdiccionales, como es la terminación del proceso y la exoneración del pago de la obligación, contenida en el título ejecutivo base de recaudo, pues mal podría invocar su propia culpa en su beneficio propio, siendo éste un principio fundamental del derecho.

<sup>2</sup> Fl. 185-187 c.1

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”  
(Subrayado fuera del texto)



MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00667-00

DEMANDANTE: Roelfi Polanía Santanilla

DEMANDADO: Municipio de Belén de los Andaquíes-Caquetá

Así las cosas, encuentra el despacho que no es viable la solicitud elevada por la apoderada del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, no obstante se advierte nuevamente que atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, son las partes quienes deben presentar las respectivas liquidaciones, así como las actualizaciones de las liquidaciones, sin que por ningún motivó dichas actuaciones se radique en una sola parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

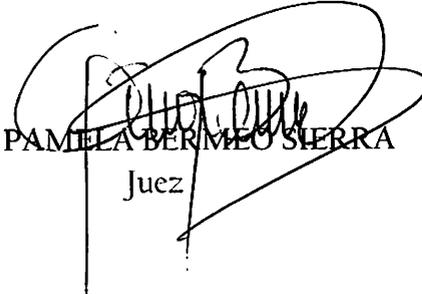
**PRIMERO:** NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO:** INSTAR a las partes para que presenten las liquidaciones o actualizaciones correspondientes, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

**TERCERO:** Aceptar la revocatoria de poder para actuar al profesional del derecho WILMAR BALLÉN LOSADA, como apoderado del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, de conformidad con la solicitud presentada por EDILMER LEONARDO DUCUARA CUBILLOS quien actúa como representante legal de dicha entidad, y visto a folio 191 del expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho MONICA ANDREA LOZANO TORRES y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, como apoderados del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ, de conformidad con el poder de conferido, visto a folio 198 del cuaderno principal 1.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

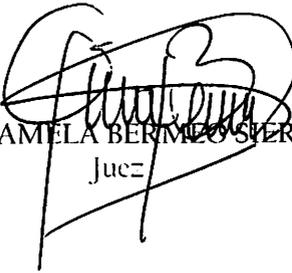
RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00813-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : JOYCE SMITH TORRES LOSADA, RAFAEL  
PÉREZ PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AS. 142-11-1808-18.

En vista de la constancia secretarial que antecede (Fl. 71. C. 1) se:

DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR el día 07 de diciembre de 2018 a las 09:30 am como fecha y hora para la realizar la audiencia de VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO del presente asunto. Librese las citaciones respectivas a los integrantes del Comité de Verificación del Fallo, conformado en el numeral 5, de la sentencia del 12 de septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia,

23 NOV 2018

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO -FONAD  
DEMANDADO: ILUMINACIONES E INGENIERIA LTDA Y OTRO  
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2009-00315-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 134-11-1800-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud elevada por la perito LUZ MARY BARRETO MORA, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO:** acceder a la solicitud de la perito, LUZ MARY BARRETO MORA, indicándole a la parte actora que deberá consignarle a la misma la suma de \$1.000.000, como adelanto para realizar la pericia encomendada.

Adviértase al apoderado de la parte actora, que deberá acreditar ante el Despacho dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las gestiones administrativas adelantadas con el fin de la recolección de la prueba pericial, so pena se declare el desistimiento de la actuación procesal.

**SEGUNDO:** agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio auxiliado por el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, visto a folios 406-417 y un CD a folio 418 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00664-00  
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CUÉLLAR CASTRO Y OTROS.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
AUTO NÚMERO: AI 242-08-1307-18.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 24 de agosto de 2018.

- Del recurso de apelación.

El artículo 243 del CPACA, señala:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (lo subrayado del Despacho).

De la lectura de la norma transcrita se observa que el numeral 6º señala como apelable el auto que decreta nulidades procesales, quedando excluido de dicha previsión el auto que deniega las nulidades, contra el cual el recurso de apelación resulta improcedente.

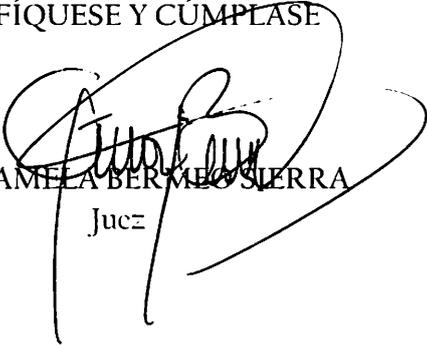
Ahora, en el caso concreto, el demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se denegó la solicitud de declaratoria de nulidad, el despacho estima que el CPACA en su artículo 243 no incluye como apelable el auto que no decreta nulidades procesales, razones más que suficientes para denegar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no decretó nulidad.

En mérito de lo expuesto:



PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 24 de agosto de 2018, por las razones acá expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 23 de noviembre de 2018.

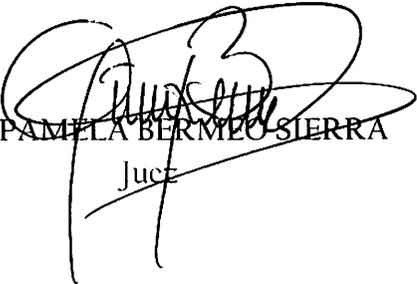
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00841-00  
DEMANDANTE: YAMILEY VILLABON FORERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
AUTO NÚMERO: A.S. 144-II-1810-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, memorial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, obrante a folio 244 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juzc